

Información Importante

La Universidad Santo Tomás, informa que el autor ha autorizado a usuarios internos y externos de la institución a consultar el contenido de este documento a través del catálogo en línea, página web y Repositorio Institucional del CRAI-USTA, así como en las redes sociales y demás sitios web de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

Se permite la consulta a los usuarios interesados en el contenido de este documento, para todos los usos que tengan **finalidad académica**, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de grado y a su autor, nunca para usos comerciales.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, la Universidad Santo Tomás informa que “los derechos morales sobre documento son propiedad de los autores, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.”

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación, CRAI-USTA
Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

**Relación jurídica entre Madres Comunitarias, Hogares de Bienestar y el Instituto
Colombiano de Bienestar Familiar**

Jeyser Mauricio Rodríguez Balaguera

Trabajo de Grado para optar el título de Magíster en Derecho

Director

Mg. Armando castro Pérez.

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Jurídicas

Maestría en Derecho

2019

Tabla de contenido

	Pág.
Introducción	7
1. Análisis descriptivo legal del ICBF.	11
1.1 Identificación y Naturaleza del ICBF	11
2. Resultado del análisis de la línea jurisprudencial	11
2.1 Sentencia Fundadora	12
2.2. Sentencias Hito	13
3. Conclusiones	25
Referencias bibliográficas.....	27
Apéndice	29
Apéndice A. Nicho Citacional	29

Lista de apéndices

Pág.

Apéndice A. Nicho Citacional	29
------------------------------------	----

Resumen

Dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano se establece la figura de las madres comunitarias ostentando un vínculo con los denominados Hogares Comunitarios y de bienestar, quienes de igual manera están ligados contractualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF.

A partir del análisis jurisprudencial de sentencias que describen el punto “Arquimédico”, en relación con el problema jurídico planteado que resuelve la pregunta de investigación ¿Existe relación laboral entre madres comunitarias, Hogares de Bienestar y/o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar?

Como resultado de este estudio se analizará que relación legal, jurídica o reglamentaria tienen estas personas sujetas de Derecho, y se construirá la línea jurisprudencial que da lugar al análisis dinámico del precedente con base en la metodología analítica descriptiva del libro “El Derecho de los Jueces” de Diego Eduardo López Medina.

Para ello revisaremos las diferentes tipologías de sentencias a partir del año de 1992, respecto del problema jurídico planteado para saber si las madres comunitarias ostentan un régimen jurídico de carácter laboral, o civil; siendo esta relación legal a través de diversas providencias emanadas por la Honorable Corte Constitucional, el punto de partida para el desarrollo del análisis dinámico de la jurisprudencia en el escenario Constitucional.

Palabras Claves: Línea jurisprudencial, madres comunitarias, hogares comunitarios, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Abstract

Within the Colombian Legal System, the figure of community mothers is established, showing a link with the so-called Community Homes and welfare, who are also contractually linked to the Colombian Family Welfare Institute, hereinafter ICBF.

Based on the jurisprudential analysis of sentences that describe the “Archimetric” point, in relation to the legal problem raised that solves the research question Is there an employment relationship between community mothers, Welfare Homes and / or the Colombian Family Welfare Institute?

As a result of this study, it will be analyzed what legal, legal or regulatory relationship these people have under Law, and the jurisprudential line will be constructed that gives rise to the dynamic analysis of the precedent based on the descriptive analytical methodology of the book “The Law of Judges” By Diego Eduardo López Medina.

To do this, we will review the different typologies of sentences from the year of 1992, regarding the legal problem posed to know if the community mothers have a legal regime of labor, or civil; being this legal relationship through various measures issued by the Honorable Constitutional Court, the starting point for the development of the dynamic analysis of jurisprudence in the Constitutional scenario.

Keywords: Jurisprudential line, community mothers, community homes, ICBF Colombian Family Welfare Institute.

Introducción

Dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano, con relación a la legislación de protección a los menores, o actualmente llamados, infantes, impúberes y púberes o adolescente, se creó la figura jurídica de madre comunitaria, regulada de manera diversa, con particularidades relevantes para el trabajo que se desarrollara, siendo pertinente resaltar como importante lo siguiente:

En primera instancia, se tiene por advertir las actuaciones desarrolladas por el Congreso de la Republica de Colombia, mediante las cuales en primer término fijo los principios fundamentales para consagrar medidas de protección de la niñez colombiana, estableciendo el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y reorganización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante la Ley 7 de 1979. (Corte Constitucional, 1998)

la Honorable Corte Constitucional, desarrollando un análisis dinámico de la jurisprudencia, teniendo como primer antecedente el año de 1995, en la cual se establece la existencia de un régimen civil en las relación jurídica de las partes involucradas, siendo esta teoría aceptada por un largo periodo, pero que en salvamento de voto en el año 1998 en sentencia de unificación, el Juez Constitucional propuso que se adentrara en el fondo del problema para evitar que existiera afectación a este grupo, pues si se esperaba a que el legislador tomara posición, pasaría más tiempo para ello.

Por lo tanto, se desarrollará como metodología de investigación la analítica descriptiva de la línea jurisprudencial, que como método investigativo presenta en su libro el profesor López (2006) en donde ubica un escenario Constitucional para analizar la jurisprudencia Constitucional y ordinaria según las tipologías de sentencias.

En la actualidad se ha pasado por diversa legislación y desarrollo jurisprudencial el escenario Constitucional se acercan a la relación laboral de las madres comunitarias, sin que sea preciso indicar que realmente se encuentran en este régimen.

Por lo anterior, se abarcará el siguiente estudio conforme a la evolución legal y jurisprudencial que sobre el tema planteado se desarrolla, a partir de la siguiente pregunta de investigación, ¿Existe relación laboral entre madres comunitarias, Hogares de Bienestar y/o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar?

Para responder el planteamiento del problema, tenemos como Objetivo General del trabajo: Analizar la línea Jurisprudencial de las altas Cortes frente a la relación jurídica que existe entre las madres comunitarias, hogares de bienestar y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

El escenario Jurisprudencial que presenta el tema de trabajo analizado, conforme los objetivos evidencian en primer lugar la existencia como Sentencia Fundadora la número T-269 de 1995 y a partir de ésta, la Sentencia Hito SU-224 de 1998, para llegar al nicho citacional que representa la Sentencia Arquimédica SU-079 de 2018.

Es importante anotar que el ICBF, como institución que protege a la primera infancia, la niñez, la adolescencia y la familia en Colombia, cuenta con un patrimonio constituido por los aportes del Gobierno en los planes y programas de ayuda a los niños y niñas que no cuentan con la custodia, patria potestad y cuidado de sus padres, por lo que, el Estado Colombiano para su atención contrata con madres comunitarias y hogares de bienestar, teniendo como fuente principal de su financiación los aportes parafiscales que recogen mensualmente sobre la base de contribución específica de las empresas públicas y privadas, correspondiente a un porcentaje del pago de salarios de sus trabajadores, los cuales deben afiliar obligatoriamente a las Cajas de Compensación Familiar creadas por la Ley 118 de 1957, reglamentada por la Ley 21 de 1982 y otras disposiciones que han orientado los cambios financieros y contractuales de dicha entidad.

Por esta razón el Gobierno Nacional, fijó un aumento en aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en un tres por ciento (3%), los cuales tendrían una destinación específica para Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables a través de la Ley 89 de 1988, la cual precisó:

Artículo 1º.- A partir del 1º de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7 de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

(...)

Parágrafo 2º El incremento de los recursos que establece esta Ley se dedicará exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país. Se entiende por Hogares Comunitarios de Bienestar, aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción

mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país. (Congreso de la República de Colombia, Ley 89 de 1988, Diario Oficial No. 38.635 de 29 de diciembre de 1988).

Una vez destinados estos recursos para dar continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares comunitarios de Bienestar, el Gobierno Nacional a través del Decreto 2019 de 1989, establece en su artículo 4º, las indicaciones señaladas a continuación de especial importancia para el normal y efectivo funcionamiento, en este contexto consagró:

Artículo 1o. <Decreto derogado por el artículo 5 del Decreto 1340 de 1995> Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo número 2º del artículo primero de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los recursos locales, para que las familias en acción mancomunada atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país. (Decreto 2019 de 1989, Ministerio de Salud, Diario Oficial No. 38.969 de septiembre 6 de 1989)

(...)

Artículo 4º. <Decreto derogado por el artículo 5 del Decreto 1340 de 1995> La vinculación de las madres comunitarias así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de “Hogares de Bienestar”, mediante su trabajo solidario, constituye la contribución voluntaria de los miembros de la comunidad al desarrollo de este programa y por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones, que para el efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo.” (Decreto 2019 de 1989, Ministerio de Salud, Diario Oficial No. 38.969 de septiembre 6 de 1989)

Aunado a lo anterior, y como antecedente histórico importante para el desarrollo de la línea jurisprudencial que se pretende ahondar en el presente artículo, se tiene que precisar las dificultades normativas de identificación de vínculo existente entre las madres comunitarias con las juntas de padres de familia y/o con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo que surgió el problema jurídico referente a determinar, si existe relación laboral entre la persona natural y la persona jurídica, el cual fue ahondado en su momento, y posterior a ello desarrollado, encontrando en la Sentencia emanada por la Honorable Corte Constitucional SU –

079 de 2018, como la jurisprudencia Hito más reciente de esta corporación, dando cabida a la realización de un análisis dinámico de jurisprudencia en el escenario Constitucional, en la que dicha sentencia se tendrá como “punto arquimédico de apoyo”, para de esta manera, poder resolver de tajo el problema jurídico, en concordancia con la identificación del acontecer y tratamiento histórico desarrollado por la Alta Corporación.

En esta sentencia y sus antecesoras se resuelve el caso de un grupo de madres comunitarias como población vulnerable que a lo largo del análisis jurisprudencial han venido reclamando que se les garantice los derechos fundamentales, y en especial el reconocimiento de un “contrato realidad” por las características propias de la vinculación con los hogares comunitarios, en los cuales se puede establecer una contraprestación, cumplimiento de ocho (8) horas (subordinación y dependencia) y prestación personal del servicio.

Frente al particular es importante señalar, que a lo largo del estudio que ha desarrollado la honorable Corte Constitucional, se vislumbra en la mayoría de los casos un grupo plural de tutelantes, lo que genera que exista causa constitucional fuerte para los diversos estudios que han pasado por la Corte Constitucional.

La sentencia arquimédica nos permitió identificar el nicho jurisprudencial de la línea y las decisiones importantes que la integran, que se expondrán en lo que sigue, no sin antes hacer una descripción normativa de la naturaleza jurídica del ICBF.

1. Análisis descriptivo legal del ICBF.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, es la entidad del Estado Colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, llegando a más de 8 millones de colombianos con sus programas, estrategias y servicios de atención con 33 sedes regionales y 213 centros zonales en todo el país. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2019)

1.1 Identificación y Naturaleza del ICBF

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No. 2388 de 1979, que mediante Decreto No. 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2019).

2. Resultado del análisis de la línea jurisprudencial

Como se indicó en la parte inicial del trabajo, se realizó conforme a los objetivos propuestos el análisis y construcción del nicho citacional de la sentencia arquimédica, utilizando la metodología de López (2006), en donde se revisan las sentencias con importancia estructural para elaborar el escenario constitucional de la línea jurisprudencial, que define como: “*una línea abstracta para ayudar a ver*”. (2006:141).

En este caso, se debe graficar como parte del análisis del precedente Constitucional, que dentro de las reglas de reiteración de jurisprudencia se consolida como vinculante para los operadores judiciales.

Por lo anterior y al tenor del criterio racional y teórico de López (2006), la clasificación de sentencias se denominarán conforme la metodología de este autor, buscando en el presente

estudio de teoría estructural, ubicar contextualmente respecto del problema jurídico planteado, que tipos de sentencias se pueden identificar y desprender de la Sentencia Hito analizada.

2.1 Sentencia Fundadora

Se tiene como primer antecedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, una serie de acciones de tutela adelantadas por madres comunitarias por el periodo del año de 1994, en el que por apreciaciones externas de consideración de vulneración de derechos fundamentales, como derecho de petición y aparente vulneración del debido proceso, de manera intrínseca la guardiana de la Carta Superior, procedió a analizar de forma precisa el tipo de vinculación real entre las madres comunitarias con la Asociación de Padres de Familia de Hogares de Bienestar Familiar, por lo que a través de providencia fundadora, Sentencia T-269 de 1995, concluyo que por la naturaleza propia de la relación producto de los acuerdos de voluntades, era de carácter civil, ostentando las siguientes características:

1. Acto bilateral por tener obligaciones conjuntas entre los contrayentes.
2. Consensual, puesto que, por la naturaleza del acto celebrado, no era menester la materialización de solemnidad alguna.
3. Oneroso, toda vez que la madre comunitaria ostentaba el derecho a percibir de manera parcial la beca señalada en la normatividad existente para la época en que acaecieron los hechos. (Corte Constitucional, 1995)

Es por lo expuesto, que se puede reseñar como *ratio decidendi* de la mencionada sentencia fundadora, los siguientes apartados de las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional:

Para la Sala, el vínculo que unió a la señora Gómez de Soto con la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector La Fuente, Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, era de naturaleza contractual. En esto concuerda con el criterio que adoptó el *ad quem* en la sentencia objeto de revisión, porque para éste, tal nexo, sin ser laboral, sí supuso una vinculación voluntaria, una colaboración humanitaria y ciudadana. (Corte Constitucional, 1995)

Sin duda, alrededor de la relación surgida entre ambas partes -una entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y un particular que nunca ostentó la calidad de empleado-, se puede decir que fue de orden civil;

bilateral, en la medida en que los contratantes se obligaron recíprocamente: la madre, a la satisfacción del interés de su contraparte, o sea la adecuada prestación de una serie de servicios a los niños usuarios y a sus padres, y la asociación, al apoyo debido y al pago de la beca suministrada por el ICBF; consensual, puesto que no requirió de ninguna solemnidad para su perfeccionamiento; onerosa, porque daba derecho a la madre comunitaria para percibir parcialmente parte de la beca mencionada.

Establecido que el nexo era contractual, la Sala piensa que la clausura del hogar no fue sino una simple consecuencia de su terminación. Y, en este sentido, considera que la decisión de la junta directiva no fue una medida disciplinaria, sino la aplicación de una facultad otorgada por el ordenamiento. (Corte Constitucional, 1995)

En conclusión, para esta sentencia la Corte propuso como tesis que el tipo de vinculación de las madres comunitarias era de rango civil por considerar que la actividad prestada era voluntaria y no daba origen a relación laboral.

2.2. Sentencias Hito

Conforme a la providencia señalada, bajo supuestos normativo-posteriores, en concurso con la necesidad de generar un antecedente jurisprudencial que tuviese fuerza vinculante *erga omnes*, es que se profiere en similares términos la Sentencia Hito de Unificación identificada como SU-224 de 1998, de la cual se percibe como principales características, y fundamentos de hecho y de derecho en su razón de decidir, lo siguiente:

1. Dentro del escrito de acción de tutela, a diferencia de lo señalado en la Sentencia T-269 de 1995, si se señala como derecho fundamental vulnerado, el derecho al trabajo en conjunto con la igualdad.
2. Se invoca el Acuerdo de Junta Directiva del Instituto de Bienestar Familiar No. 21 de 1996, el cual establece los lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos que deben regir la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar.
3. Cita la razón de decidir del Alto Tribunal en Sentencia T 269 de 1995, bajo los postulados que la relación existente entre los extremos corresponde de naturaleza civil, de conformidad con lo ya anteriormente citado.

4. No obstante a lo anterior, ahondo en las sub – reglas necesarias para la materialización de un contrato realidad (laboral), precisando actos de subordinación, prestación personal del servicio y salario.

5. Reiteración de la inexistencia de vínculo laboral entre las partes. (Corte Constitucional, SU- 224 de 1998)

De lo precitado como fundamental para la toma de la decisión en sede de cierre y bajo parámetros de unificación con las consecuencias de fuerza vinculante, se tiene por advertir como principales argumentos, o razón de decidir:

...Cabe precisar, en primer término, que en la Sentencia T-269 de 1.995, de esta Corporación, se determinó que el vínculo existente entre las madres comunitarias y la asociación de padres de familia de los hogares comunitarios de Bienestar es de naturaleza contractual, de origen civil, al expresar lo siguiente:

Para la Sala, el vínculo que unió a la señora Gómez de Soto [madre comunitaria] con la Asociación de Padres de Familia Hogares Comunitarios de Bienestar del Sector La Fuente, Municipio de Tunja, Departamento de Boyacá, era de naturaleza contractual. En esto concuerda con el criterio que adoptó el *ad quem* en la sentencia objeto de revisión, porque para éste, tal nexo, sin ser laboral, sí supuso una vinculación voluntaria, una colaboración humanitaria y ciudadana. (Corte Constitucional, 1998)

Sin duda, alrededor de la relación surgida entre ambas partes -una entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y un particular que nunca ostentó la calidad de empleado-, se puede decir que fue de orden civil; bilateral, en la medida en que los contratantes se obligaron recíprocamente: la madre, a la satisfacción del interés de su contraparte, o sea la adecuada prestación de una serie de servicios a los niños usuarios y a sus padres, y la asociación, al apoyo debido y al pago de la beca suministrada por el I.C.B.F.; consensual, puesto que no requirió de ninguna solemnidad; onerosa, porque daba derecho a la madre comunitaria para percibir parcialmente parte de la beca mencionada.

Como es sabido, para que exista una vinculación contractual de carácter laboral se requiere la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada subordinación y el salario, este último como retribución del servicio; y si se trata de un empleado vinculado a través de una relación legal y reglamentaria, el respectivo

nombramiento de la autoridad oficial nominadora, con la prestación personal del servicio con posterioridad a la posesión, unido a la subordinación y el respectivo salario, cuyos presupuestos no aparecen configurados en el asunto sub-examine. (Corte Constitucional, 1998)

Aunado a lo descrito, se torna de especial relevancia en igual sentido resaltar, la existencia de unos salvamentos de voto tendientes a precisar a la sala plena de la Corte Constitucional, la importancia de adentrarse de fondo en el asunto sujeto a estudio, puesto que se vislumbraba la existencia de quebrantamientos de principios fundamentales de los tutelantes, bajo el entendido que por las características propias del caso se refería a una relación laboral, siendo el momento idóneo de realizar el estudio y no esperar a que normativamente pasara el tiempo para que ello sucediera.

De esta manera la Corte continua y expresa:

... se limita a afirmar el carácter contractual de la relación, sin sustentarlo a la luz de los principios constitucionales, en especial los contemplados en el artículo 53 de la Carta, y desconociendo lamentablemente la realidad de las condiciones en que se prestan los servicios personales por las madres comunitarias. (Corte Constitucional, 1998)

De lo precisado en el presente apartado, aun cuando no fue consideración de la Honorable Corte Constitucional en su decisión final, es importante resaltar que mediante Decreto 1340 de 1995, el señor Presidente de la República en su artículo 4º procedió a definir de manera taxativa la naturaleza propia de la relación existente entre las partes de los contratos, advirtiendo de manera trascendental que se trataba de una contribución voluntaria a través de un trabajo solidario, sin que existiera vinculación laboral alguna.

Bajo este entendido y en concordancia con la Ley 509 de 1999, y los Acuerdos del ICBF No. 21, 38 y 39 de 1996, artículo anotado consagró:

Artículo 4o. La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen. (Función Pública, 1994)

Entre tanto, no siendo menos importante, pero si como Sentencias Confirmatorias, en el periodo comprendido entre el año 2000 y 2001, la Corte Constitucional bajo la misma línea estudiada en lo que va del escenario Constitucional de la línea de jurisprudencia o acto de investigación, profirió las siguientes providencias: Sentencias T- 668 de 2000; T- 1081 de 2000; T- 1173 de 2000, T-1674 de 2000, T-158 de 2001 y T 1029 de 2001.

Prosiguiendo con su trasegar, y bajo la concepción propia de las funciones inherentes a la Honorable Corte Constitucional como guardiana de la Carta Superior en conjunto con la naturaleza y concepción propia del derecho, y en especial del Derecho Constitucional y su característica de dinamismo, es que, se encuentra en el barrido histórico del tema en mención, una sentencia hito que marco una percepción parcialmente diferente, transformando la relación netamente civil, a un régimen jurídico intermedio, profiriendo la Sentencia T- 628 de 2012, teniendo como principales postulados de índole fáctico y jurídico:

1. Señala la normatividad de obtención de recursos y lugares de funcionamiento de los Hogares Comunitarios, Acuerdo 21 de 1996, artículos 2º, 4º y 21º.
2. Relación jurídica de las madres comunitarias y las entidades o personas que participan en el programa (Decreto 1340 de 1994 art. 4, Acuerdo 21 de 1996 art. 5º).
3. Precisa que si bien es cierto el ordenamiento jurídico indica literalmente “contribución voluntaria”, no es sinónimo que estén materializando una forma de voluntariado, indicando que es una manera de realizar un trabajo, que en principio no es subordinado, ni genera relación laboral.
4. Aclara que el régimen jurídico de las madres comunitarias no es igual al de los trabajadores independientes.
5. Similitud jornada laboral de madres comunitarias a trabajadores con relación laboral. (Corte Constitucional, 2011)

De las anotadas indicaciones tenida en cuenta por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, procedió a argumentar de forma mas profunda, con giro parcial, pero sin controvertir la línea existente del tema sujeto de estudio, precisando la diferenciación entre relación laboral y trabajo independiente, generando como consecuencia la existencia, por lo menos, a nivel jurisprudencial, de un régimen jurídico intermedio, que relaciona así:

En resumen, el análisis del régimen jurídico actual de las madres comunitarias revela, de un lado, características propias del trabajo subordinado tales como la limitación de la

jornada laboral a ocho horas diarias y, de otro, divergencias importantes con los trabajadores independientes en lo que toca con la seguridad social pues no están obligadas a asumir la totalidad de los aportes al sistema de salud y de pensiones sino que el Estado asume una parte de los mismos, lo cual obedece a la lógica misma del Programa, cual es la responsabilidad conjunta entre el Estado, la familia y la sociedad en la asistencia y protección de los niños y niñas. De modo tal que, hoy en día, las madres comunitarias tienen un régimen jurídico intermedio entre el trabajo subordinado e independiente.

(...)

Lo dicho no contradice la jurisprudencia de esta Corte sobre la naturaleza jurídica de la relación de las madres comunitarias con las entidades y asociaciones que participan del Programa ya que las sentencias expedidas sobre el asunto se han limitado a indicar que no se trata de trabajo subordinado [81], lo que se reitera en la presente decisión. (Corte Constitucional, 2011)

Ahora bien, como acontecer jurídico relevante, el Congreso de la Republica expidió la Ley 1607 de 2012 “por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, en la cual en su artículo 36° revelaba una situación jurídica nueva para las madres comunitarias, estableciendo un régimen transicional, estableciendo:

Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

(...)

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes. (Congreso de Colombia, 2012)

Es por lo descrito, ante una nueva situación jurídica, el Alto Tribunal en lo Constitucional reconoce el periodo de transición descrito en la normatividad citada en los párrafos que anteceden el presente, emanando Sentencia Hito T-478 de 2013, en la que se avizora como hechos y fundamentos jurídicos relevantes, lo siguiente:

1. Enfatizo en el fundamento de la existencia de hogares y madres comunitarias, estableciendo como núcleo el artículo 44° de la Constitución Política de Colombia, que refiere a la obligación de la familia, sociedad y Estado de garantizar el desarrollo pleno de los derechos a los niños, siendo sustento del contenido del Decreto 1340 de 1995.
2. Recopilo las razones de decisión de la Sentencia T -269 de 1995.
3. Resalto la importancia del giro parcial y reconocimiento de la transformación de jurisprudencia de la Sentencia T-628 de 2012 y la precisión respecto de régimen jurídico intermedio de las madres comunitarias.
4. Reconoce la importancia del artículo 36° de la Ley 1607 de 2012 y su régimen de transición. (Corte Constitucional, 2014)

En virtud de los enunciados jurídicos relevantes, la Corte Constitucional en la providencia ya identificada, preciso como situación relevante para el estudio de los casos, especialmente los de periodo de transición:

(...) Con fundamento en la norma citada, la Sala de Revisión encuentra que el régimen jurídico de las madres comunitarias actualmente se encuentra en un período de transición, ya que en el año 2014 debe pasar de ser un régimen jurídico especial, a una relación laboral por la que devengarán un salario mínimo legal vigente. Finalmente, debe destacarse que durante este año 2013, la beca o bonificación que reciben las madres comunitarias debe ser equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que actualmente las madres comunitarias están amparadas por un régimen jurídico especial, en el que sus aportes al Sistema General de Pensiones, está subsidiado por medio del Fondo de Solidaridad Pensional, la Sala Primera de Revisión hará una breve reseña sobre los fundamentos constitucionales y legales de dicho subsidio, y sobre la jurisprudencia constitucional al respecto. (Corte Constitucional, 2014)

Presupuestado la importancia diferencial de la providencia citada con anterioridad, antes de pasar a otro acontecimiento importante dentro del estudio histórico de las decisiones

desarrolladas en torno a la relación o régimen jurídico de las madres comunitarias, es pertinente resaltar la Sentencia T-130 de 2015, pues si bien es cierto que cobija las precisiones de la T- 478 de 2013, al ser posterior, realiza un análisis realmente importante y ante todo incluyente, respecto de la línea que se venía desarrollando con anterioridad, realizando un enlace de coherencia con el régimen de transición, respecto del ya mencionado régimen jurídico de los sujetos en cuestión, marcando un nuevo paradigma, que si bien es cierto ya existía, fue de forma más explícita, al decir:

Dentro de esta secuencia, la Corte encuentra que entre los años 2013 y 2015 y particularmente, a partir del año 2014, el régimen jurídico de las madres comunitarias pasó de ser un régimen jurídico especial para convertirse en un régimen laboral con ciertas especificidades. El primer paso estuvo en la citada Ley 1607 de 2012 que dispuso que durante el año 2013 la beca o bonificación que recibían las madres comunitarias debía equivaler al valor de un salario mínimo legal mensual vigente; además, se mantuvo el subsidio especial otorgado a las madres comunitarias para sus aportes al Sistema General de Pensiones por medio del Fondo de Solidaridad Pensional. El segundo avance se produjo con la expedición del Decreto 289 de 2014 reglamentó la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, de manera que cuenten con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

(...)

Ahora bien, aunque está claro el régimen jurídico actual aplicable a las madres comunitarias, en virtud de las reformas mencionadas, la Sala advierte que subsiste la situación de aquellas personas que laboraron durante varios años en el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar bajo el sistema especial anterior a 2012 y dejaron de ser madres comunitarias antes de que entrara en vigor el nuevo régimen jurídico. Para atender la situación de estas personas, el legislador creó un subsidio de subsistencia cuyas particularidades se verán en el acápite siguiente. (Corte Constitucional, 2015)

Con los alcances precisados en las Sentencias de la honorable Corte Constitucional T-478 de 2013 y T-130 de 2015 actuando como órgano de cierre, se materializó un alcance sustancial frente a la precisión del régimen jurídico que regula la relación de las madres comunitarias con

sus contratantes, ya que en concurso con lo enmarcado en la legislación Nacional, específicamente lo contemplado en la Ley 1607 de 2012 en su artículo 36°, se adelanta en materia de protección de derechos, especialmente laborales y de igualdad, bajo el entendido que a medida del paso del tiempo y del desarrollo legislativo y jurisprudencial, las madres comunitarias se les garantiza en mejor medida los derechos constitucionales como sujetos del ordenamiento jurídico, especialmente el derecho al trabajo y el núcleo esencial de contrato realidad, pasando de un régimen meramente de naturaleza civil, pasando por una transformación a régimen jurídico intermedio, y terminando en este estado de orden cronológico en una aproximación real y eficaz a un tratamiento propio de un verdadero régimen laboral, con las garantías que esto implica, tal como se percibe de forma somera, con la prerrogativa de obtener por lo menos un salario mínimo mensual legal vigente con todas sus implicaciones.

Es por lo apuntado, conjuntamente con los avances y el dinamismo propio del derecho constitucional y la garantía de los mínimos fundamentales establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, que la Honorable Corte Constitucional Colombiana en el año 2015 emana sentencia hito sobre el tema en particular, en la cual de forma tajante y precisa, hace quizás, por primera vez, que se vislumbre un acercamiento puntual del régimen de las madres comunitarias, a un verdadero régimen de connotación laboral, endilgando las características propias de esta connotación, con las implicaciones de la misma.

Lo anteriormente señalado, se puede vislumbrar a través de la Sentencia T-508 del año 2015, la cual ya fue señalada como una providencia hito dentro del desarrollo conceptual de esta importante figura jurídica, bajo el entendido que se enmarca dentro del principio de solidaridad señalado en la Carta Magna, en conjunto con la garantía de premisas mínimas y prevalentes de los niños.

La mentada sentencia, se caracteriza como se indicó, por el reconocimiento de tajo de un acercamiento a una verdadera relación laboral, y se caracteriza por las siguientes apreciaciones fácticas y jurídicas.

1. Precisa la situación fáctica de una madre comunitaria que en cumplimiento de los postulados del artículo 44° de la Carta Superior, reclama la retribución contenida en el ordenamiento jurídico colombiano.

2. Como fundamento de la existencia de la figura de madres comunitarias, se refiere a la Ley 89 de 1988 por la cual se asignaron recursos para el funcionamiento de hogares comunitarios.

3. Se define hogar comunitario como

(...) aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.

4. Indica la normatividad anterior que regulaba el régimen jurídico de las madres comunitarias en donde se establecía la inexistencia de una relación laboral, arguyendo intrínsecamente a un régimen de carácter meramente civil, citando entre otras normas importantes el Decreto 2019 de 1988, Decreto 1471 de 1990, y Decreto 1340 de 1995, entre otros.

5. De igual forma se hace un barrido sucinto de las sentencias más importantes sobre el tema en particular, especialmente las Sentencias T-269 de 1995; T- 628 de 2012; T- 478 de 2013, entre otras. (Corte Constitucional, 2015)

De las particularidades descritas en la providencia en mención, se tiene por destacar como avance y consideración de ser denominada como “sentencia hito”, las siguientes apreciaciones en su razón de decidir, que realmente apuntan a un acercamiento de relación laboral, y al respecto la Corte prosigue:

(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor de madre comunitaria constituye una invaluable contribución para la asistencia, educación y protección de los niños y niñas que pertenecen a las capas sociales que disponen de menores recursos económicos, de acuerdo con las disposiciones referidas, se puede concluir que: i) si bien, inicialmente, se aceptó la exclusión de las madres comunitarias de la relación laboral por mandato legal, desde las primeras medidas diferenciadas se advertía la intención legislativa de conceder a esa actividad prerrogativas particulares, ii) la actividad de madre comunitaria ha sufrido una transformación progresiva en su tratamiento legal, en procura de acercarla a la relación laboral, iii) en el escenario actual, la actividad de las madres comunitarias se formalizó laboralmente y tienen asegurado un ingreso correspondiente a un salario mínimo legal vigente. (Corte Constitucional, 2015)

Ahora bien, en este estado de la progresión y reconocimiento de un cambio de paradigma respecto del régimen jurídico que cubija las madres comunitarias, el barrido cronológico

jurisprudencial dentro del escenario Constitucional nos enmarca en una de las llamadas “sentencias disidentes”, puesto que a priori da a entender que existe un apartamiento a la línea desarrollada a través de las diversas providencias que identificaban los avances significativos en materia de igualdad de derechos de la figura analizada, especialmente en lo concerniente a un acercamiento real y eficaz a un tratamiento como régimen laboral.

Conforme a lo resumido, es que se vislumbra un aparente retroceso en el avance de las madres comunitarias respecto del acercamiento de un tratamiento como régimen laboral, tal como lo proscribió de manera puntual la Sentencia T - 508 de 2015, rebobinando el contenido de providencias anteriores con tratamiento diferencial, en especial el contenido en la Sentencia SU - 224 de 1998, respecto de la diferenciación, o mejor, connotación e implicación del reconocimiento de régimen de carácter meramente civil, como el establecido en su antecesora y fundadora, la Sentencia T- 269 de 1995, en concurso con las Sentencias Confirmatorias números T-668; T -1081; T-1173; T-1674 de 2000 y T - 158, y T -1029 de 2001, con la materialización de un “contrato realidad”, aparentemente desconociendo no solo la labor jurisprudencial, sino también el desarrollo normativo ya mencionado a lo largo del presente análisis de línea.

Es por lo apuntado, que se tiene por identificar a modo de resumen cronológico que se pretende puntualizar en el desarrollo del presente, la aparición de esta importante providencia que pareciera disidente de las antecesoras, en especial de la forma secuencial y lógica en que se ha venido actualizando la línea jurisprudencial objeto de análisis.

Acorde a lo resaltado, se tiene por advertir que la Sentencia T- 480 de 2016, como potencial disidente de la línea jurisprudencial hasta aquí resuelta, enmarca dentro de sus postulados facticos y jurídicos relevantes, las siguientes apreciaciones:

1. Desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental del trabajo.
2. Elementos esenciales del contrato de trabajo y la primacía de la realidad sobre las formalidades como uno de los principios mas preponderantes en materia laboral.
3. Marco normativo de la labor de madre comunitaria con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
4. Jurisprudencia Constitucional relevante Sentencias T-269 de 1995, SU-224 de 1998, T-668 de 2000, T-978 de 2000, T-990 de 2000, T-1081 de 2000, T-1117 de 2000, T-1173 de 2000, T-1605 de 2000, T-1674 de 2000, T-158 de 2001, T-159 de 2001, T-1029 de 2001, T-650 de 2011, T-628 de 2012, T-478 de 2013, T-508 de 2015 y T-018 de 2016

5. Salvamento de voto de la Sentencia SU-224 de 1998. (Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2016)

Frente al presente caso particular de especial tratamiento por una consideración diferente a la señalada a lo largo del presente resumen cronológico, se tiene por indicar la importancia de la citación de los mentados salvamentos de voto, los cuales hacen parte integral del desarrollo jurisprudencial hasta en presente momento cronológico del relato desarrollado.

(...) La decisión adoptada en la Sentencia SU-224 de 1998 no fue acompañada por la totalidad de los magistrados que integraban la Sala Plena para ese entonces, ya que los Magistrados Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero salvaron su voto de forma mancomunada.

(...)

Prefirió la Corporación eludir todo examen material del problema, remitiendo su dictamen a los argumentos del juez de instancia y a lo dicho en sentencia anterior de una sala de revisión, sin profundizar en elementos tales como la continuada subordinación y dependencia de las madres comunitarias, su obligación de cumplir horario, su necesaria presencia en el hogar correspondiente, el sometimiento a instrucciones sobre el funcionamiento de aquél, la insistencia de una ínfima remuneración periódica inferior al salario mínimo legal, la prestación efectiva, cierta, constante y además exclusiva de un servicio personal, elementos todos ellos que, si se hubiese aplicado un criterio de prevalencia del Derecho sustancial, deberían haber llevado, en sana lógica y en desarrollo de la doctrina sentada por la Corte en otros casos (v.gr., en el de los maestros), a concluir que en realidad está de por medio el trabajo de un importante número de mujeres colombianas claramente discriminadas en relación con los demás trabajadores, y que inclusive -dado el nivel de sus únicos ingresos- ven comprometido su mínimo vital. (Corte Constitucional, 2016)

Como consecuencia de la decisión adoptada en su momento, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar procedió a interponer incidente de nulidad frente a la Sentencia T- 480 de 2016, alegando entre otras cosas el desconocimiento del precedente jurisprudencial, especialmente el desarrollado en la Sentencia SU - 224 de 1998, siendo resuelto mediante Auto No. 186 de 2017, teniendo como principales pilares de argumentación:

(...)

4. Según lo expuesto en precedencia, la Sala Plena observa que la Sentencia SU-224 de 1998 sí constituía precedente vinculante al caso decidido en la providencia T-480 de 2016, toda vez que en dicho pronunciamiento de unificación se concluyó que no existía amenaza o vulneración del derecho fundamental al trabajo, ya que ello no se podía deducir de un vínculo que no constituía una relación laboral.

5. Esta Sala Plena considera que la ratio decidendi contenida en la providencia SU-224 de 1998, en relación con la naturaleza jurídica de la vinculación de las madres comunitarias, fue desconocida en el caso resuelto en el fallo T-480 de 2016, dadas las siguientes particularidades:

5.1. En el análisis del caso concreto de la sentencia SU-224 de 1998, la Corte inició por reiterar lo dicho en la tutela T-269 de 1995, específicamente que “el vínculo existente entre las madres comunitarias y la asociación de padres de familia de los hogares comunitarios de Bienestar es de naturaleza contractual, de origen civil”.”

Como resultante del barrido jurisprudencial hasta el resultado de la sentencia arquimedica (SU 079 de 2018), se tiene como ultimo antecedente a nivel de la corporación de cierre, la Sentencia T- 639 de 2017, de la cual se puede destacar como hechos y anotaciones jurídicas relevantes:

1. La aplicabilidad de la solución jurídica resuelta en sentencia T- 480 de 2016.
2. Recuento histórico y legal y reglamentario de los Hogares de Bienestar y Madres comunitarias.
3. Línea jurisprudencial Corte Constitucional (sentencias SU- 224 de 1998, T-269 de 1995, T-668 de 2000, T-990 de 2000, T-1081 de 2000, T-1117 de 2000, T-1173 de 2000, T-1605 de 2000, T-1674 de 2000, T-158 de 2001, T-159 de 2001, T-1029 de 2001.
4. Variación de la concepción del régimen de las madres comunitarias en la jurisprudencia (T-628 de 2012, T-478 de 2013, T-130 de 2015 y T-508 de 2015). (Corte Constitucional Sala Plena, 2017)

Del análisis jurisprudencial y normativo llevado a cabo a lo largo de esta sentencia que podría denominarse confirmatoria, se puede establecer como puntos importantes a destacar la inexistencia de variación abrupta de los postulados de la corporación, toda vez que obedece a los momentos históricos precisos de la emanación de cada una de las providencias, siendo

importante resaltar la implicación que tuvo en el ordenamiento jurídico, lo referente al artículo 36° de la Ley 1607 del año 2012, indicando puntualmente la Corte Constitucional:

En efecto la jurisprudencia constitucional ha evolucionado, de cara al desarrollo legislativo: En un principio, la Corte consideraba que se trataba de un vínculo contractual de índole civil entre las madres y el operador y que no se trata de trabajo subordinado ante el ICBF (T-269/1995, SU-224/1998, T-668/2000, T-978/2000 T-990/2000 y T-1173/2000). (Corte Constitucional Sala Plena, 2017)

Luego, determinó que se trataba de un contrato intermedio entre el subordinado y el independiente, “que no genera relación laboral” (T-628 /2012); para finalmente ir acorde al avance legislativo de formalizar la vinculación laboral a partir de febrero de 2014, regulada con la Ley 1607 de 2012 y Decreto 289 de 2014 (T-130/2015 y T-508/2015).

3. Conclusiones

Como primera conclusión tenemos, que la jurisprudencia Constitucional de la Corporación de cierre, en su Sentencia Fundadora (T 269 – 95) ha considerado que la relación jurídica entre las madres comunitarias y los hogares comunitarios y/o Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha sido mediante un régimen meramente civil, tal como en su momento lo confirmo y confronto respecto de la configuración de un contrato realidad la Sentencia SU- 224 de 1998, siendo ampliamente confirmada mediante las providencias de línea vertical T- 668; T- 1081; T 1173 y 1674 de 2000; T-158 y T 1029 de 2001.

Concomitante a lo anterior, y como un avance dentro del escenario Constitucional, no se puede dejar inadvertido el salvamento de voto de la Sentencia SU 224 de 1998, bajo el entendido que el Juez Constitucional se adelanto a la legislación, estableciendo parámetros importantes que conllevaran a un análisis profundo para la aproximación de una verdadera relación laboral, y no solamente meramente civil como se venia sosteniendo hasta esa fecha.

De conformidad con lo advertido en el salvamento de voto de la Sentencia SU-224 de 1998, y la legislación mediante el artículo 36° de la Ley 1607 de 2012, establece un régimen transitorio de las madres comunitarias, lo que genero un giro parcial de la doctrina mantenida, apareciendo como Sentencia Hito T- 478 de 2013, siendo reforzada por la T-130 de 2015.

De acuerdo al avance constitucional, para el ordenamiento jurídico Colombiano, es un momento histórico importante el acercamiento al régimen laboral que le otorga la sentencia T-508 de 2015 a la relación entre las madres comunitarias y/o los Hogares de Bienestar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en virtud de los avances tanto legislativos, como jurisprudenciales bajo el dinamismo del Derecho Constitucional, la honorable Corte en Sentencia 480 de 2016 da un viraje de real importancia para el establecimiento de la relación existente, asumiendo postulados del salvamento de voto de la Sentencia SU 224 de 1998, la cual de manera posterior fue declarada nula por Auto 186 de 2017 proferido en Sala Plena, al no acogerse al precedente, y siendo hasta la actualidad confirmado por Sentencia T- 639 de 2017, porterior a esa fecha.

En este sentido sobre la materia de análisis de la línea jurisprudencial, se concluye que la Corte ha sido conservadora para el reconocimiento del régimen de las madres comunitarias, dejando la responsabilidad en la rama legislativa para los avances sobre el caso en concreto, pudiendo haber avanzado vía constitucional con el salvamento de voto de la Sentencia SU-224 de 1998, o en su defecto haber aceptado los argumentos de la sentencia disidente de 2016 (Corte Constitucional, 2016) y de esta manera como guardiana de la Carta Superior, garantice la eficacia de los mínimos fundamentales establecidos en el ordenamiento jurídico para este grupo de personas.

Referencias bibliográficas

- Colección de Legislación Colombiana. (1988). Decreto 2019. Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1387014?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1387014?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Congreso de Colombia. (29 Diciembre 1 de 988). Ley 89. Diario Oficial. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=9211>
- Congreso de Colombia. (diciembre 26 de 2012). Ley 1607. Diario Oficial. Disponible en: <https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/Juridica/Leyes/L1607012.pdf>
- Congreso de Colombia. (enero 24 de 1979). Ley 7. Diario Oficial. Disponible en: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0007_1979.htm
- Constitución Política de Colombia. (1981).
- Corte Constitucional Sala Plena. (2017). Auto 186. Magistrado Sustanciador Alberto Rojas Ríos. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/A186-17.htm>
- Corte Constitucional. (1995). Sentencia T 269. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-269-18.htm>
- Corte Constitucional. (1998). Sentencia SU 224. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-224-94.htm>
- Corte Constitucional. (2000). Sentencia T 1081. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/t-1081-01.htm>
- Corte Constitucional. (2000). Sentencia T 1173. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1173-08.htm>
- Corte Constitucional. (2000). Sentencia T 1674. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1674-00.htm>
- Corte Constitucional. (2000). Sentencia T 668. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-668-17.htm>
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia T 1029. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1029-01.htm>
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia T 158. Disponible en: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-158-18.htm>

- Corte Constitucional. (2011). Sentencia T 628. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-628-17.htm>
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia T 478. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-478-15.htm>
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia T 130. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-130-15.htm>
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia T 508. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-508-17.htm>
- Corte Constitucional. (2016). Sentencia T 480. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-480-16.htm>
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T 639. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-639-17.htm>
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia SU 079. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU079-18.htm>
- Función Pública. Decreto 1340 de 1994. Disponible en:
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1232>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (1996). Acuerdo No. 021. Disponible en:
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/acuerdo_icbf_0021_1996.htm
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (1996). Acuerdos No. 021. Disponible en:
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/acuerdo_icbf_0021_1996.htm
- López. (2006). El derecho de los Jueces, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, Editorial Legis, Bogotá. Colombia.

¿Existe relación laboral ordinaria entre madres comunitarias, y el Instituto colombiano de Bienestar Familiar?

SI	NO
Salvamento de voto SU 224 de 1998	T – 269 de 1995 (Sentencia fundadora) SU 224 de 1998 T 668, T 1081, T 1173, 1674 de 2000 T 158, T 1029 de 2001 T 628 de 2011 T 478 de 2013 T 130 de 2015 T 508 de 2015
T 480 de 2016	Auto 186 de 2017 T 639 de 2017 SU-079 de 2018 (Sentencia Arquimédica)